ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8
OVIEDO

SENTENCIA: 00280/2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MPR
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0004607

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000445 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. FINANCIERA EL CORTE INGLES EFC SA
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

En Oviedo, a 15 de octubre de 2020

Vistos por [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia 8 de Oviedo, los presentes Autos de juicio ordinario, con el número 445/2020, y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

SENTENCIA

N° 280/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], y bajo la dirección letrada de [redacted] se interpuso demanda de juicio ordinario contra Financiera el Corte Inglés EFC S.A. en la que se ejercitaba acción de reclamación de cantidad, así como de obligación de hacer. En la demanda se hacía alusión al hecho de que hacia mayo del año 2018, la actora tuvo problemas para lograr financiación, a raíz de lo cual conoció que sus datos figuraban en el fichero de solvencia patrimonial Asnef-Equifax.
En concreto, conoció de su inclusión en razón de una deuda con la demandada, por los importes de 411,72€ y 136,38€. Lo que tuvo lugar el 12 de febrero y el 8 de julio de 2016, ignorando la razón de la deuda por la que tuvo lugar la inclusión, así como ignorando el propio hecho de la inclusión, al no haber sido previamente advertido.

La inclusión además de injusta, le habría ocasionado el que diferentes entidades hubieran podido comprobar la apariencia

PRINCIPADO DE ASTURIAS

de morosa de la demandante. Por todo ello solicita que se condene a la demandada a solicitar la anulación y cancelación de los datos facilitados de la actora como deudora de Financiera el corte Inglés EFC S.A., así como la declaración de vulneración al derecho de honor, condenando a la demandada al pago de 4.000 euros en concepto de daños y perjuicios, con imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de fecha 4 de junio de 2020, se dio traslado de la demanda a la demandada para contestación. En ésta, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, solicitaba que se le absolviera de los pedimentos efectuados en su contra, y expresa condena en costas a la parte demandante. Igualmente, el Ministerio Fiscal, dada la materia, contestó a la demanda. Tras lo cual, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa el 14 de octubre de 2020.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, las partes manifestaron la subsistencia del litigio. En ésta, quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a examinar los documentos alegados de contrario para a continuación pasar a la fase de proposición de prueba. Por la parte actora se propuso se tuviera por reproducida la prueba documental aportada junto con la demanda, así como más documental. Por la parte demandada, interrogatorio de parte, testifical, documental aportada junto con el escrito de contestación, y más documental. Se admitió únicamente la prueba documental obrante en las actuaciones, con lo que no siendo necesaria la práctica de vista, quedaron los Autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora la acción de obligación de hacer tendente a que Financiera el Corte Inglés proceda a anular y cancelar todos los datos que haya facilitado de la demandante, en cuanto deudora de la demandada, comunicándolo a todas las entidades a quien haya facilitado datos en tal sentido. Igualmente, se condene a la demandada al pago de 4.000 euros derivados de los daños y perjuicios provocados por la actuación de la demandada, al haber atentado frente al honor de la actora, incluyéndola sin su conocimiento en diversos ficheros de morosos.
Los hechos en los que basa su petición, son los siguientes. La actora conoce hacia el año 2018, que figuraba como morosa en el fichero de solvencia patrimonial Asnef-Equifax. Siendo desconocida dicha circunstancia, habría tomado conocimiento de

los detalles de la inclusión, en ejercicio de los derechos de consulta y acceso que le proporciona la Ley Orgánica sobre Protección de datos. Al parecer Financiera El corte Inglés le reclamaría una deuda de 411,72€ y 136,38€. Sabiendo que la inclusión habría tenido lugar el 12 de febrero y el 8 de julio de 2016, lo que era completamente desconocido para el [redacted]. Pues nunca habría sido requerido de pago con carácter previo a la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial.
Por lo cual, habiendo soportado las molestias de las intimaciones de la demandada, la injusta inclusión en un registro de morosos, y dado el tiempo transcurrido desde que se origina el problema, junto con la inacción de la demandada, considera que la demanda ha de ser estimada, con imposición de costas procesales.

La parte demandada comparece en el sentido de interesar la desestimación de la demanda. En primer lugar, afirma que la actora fue cliente de El corte inglés, aportando a tal efecto contrato de tarjeta de compras, así como recibos o tickets justificantes de las compras realizadas a través de la tarjeta, en los establecimientos de El corte Inglés. Del uso de dicha tarjeta, resultó una deuda que no fue abonada, por lo que se comunicó la deuda al fichero Asnef, en febrero y julio de 2016 respectivamente. Lo que tuvo lugar tras la persistencia en el impago y tras ser advertido de ello la parte demandante.
Así las cosas, al incumplir lo convenido, es que se considere la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible.
Consiguientemente, se afirma haber requerido de pago a la demandante, advirtiendo de las consecuencias de no pago. Y en especial, de su posible inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial.

En definitiva, defiende su actuación como correcta, habiendo ajustado su proceder a lo establecido en la LOPD. De forma subsidiaria, la cantidad reclamada por daño moral habría de ser muy inferior a la solicitada.
En definitiva, considera que la demanda debe ser desestimada con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Versa el presente litigio sobre la inclusión de la demandante en los conocidos archivos de morosos o de solvencia patrimonial. En concreto, los puntos de debate tratan sobre si la actora mantuvo una deuda con la mercantil Financiera El corte inglés, cierta, vencida y exigible. A partir de la cual se origina la deuda que deriva en la inclusión en el fichero Asnef-Equifax. También es crucial, determinar si existió un previo de requerimiento de pago a la actora, advirtiendo de las consecuencias del impago, como paso previo a la inclusión en los ficheros de morosos. A partir de estos dos presupuestos, quedaría pendiente valorar si la inclusión en los ficheros de morosos fue o no debida, y en su caso, si la cantidad reclamada es o no proporcionada.

Del resultado de la Audiencia Previa, puede afirmarse que en realidad, la única cuestión que se plantea como controvertida, es si la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial vino precedida de una previa admonición por parte de la demandada. Esto es así porque si bien en la demanda no se cuestiona expresamente la realidad de la deuda, en la Audiencia Previa la demandante ya de forma explícita admite que la misma existió. Lo que por lo demás, resulta congruente con los correos aportados junto a la propia demanda, en que el actor solicitaba información acerca de la deuda y su voluntad de pagarla, contestando El corte inglés en marzo de 2019, y siendo saldada casi un año después, en fecha 7 de febrero de 2020. Asimismo, junto con la contestación se aporta además del contrato de tarjeta, los justificantes de compra de los diversos bienes adquiridos por el actor y que se alega justificaron la inclusión. El contrato en cuestión permite apreciar cómo el actor dio orden de que se domiciliaran bancariamente los cargos que se hicieran con la tarjeta en cuestión. Además, los justificantes de las diversas compras llevadas a cabo, figuran con la rúbrica del actor. Mientras que respecto la contratación habida el 20 de diciembre de 2014, consta que el actor se acogió a una fórmula personal de pago, que le permitía hacer frente a la compra asumiendo cuotas mensuales durante 18 meses.
Así las cosas, acreditada la relación comercial, existente el vínculo, no me cabe duda la realidad de la deuda, que por tanto, surge como líquida, vencida y exigible. Máxime cuando la demandante, en ningún momento cuestiona el origen de la deuda, o como se forma. Y porque cuando se dirige a la demandada acerca de la misma, en ningún momento duda de ella, preguntando como hacer frente a la misma. Siendo que pese a que Financiera el corte Inglés le ofreció que fuera haciendo pagos parciales, no es sino hasta casi un año después, cuando se abona la misma.

TERCERO.- A tenor de lo expuesto, se han de señalar dos cuestiones. La primera, es que el Reglamento 1720/2007 que desarrolla la LOPD, lo que exige es que cara a la inclusión de datos en ficheros de solvencia, la deuda exista, sea cierta, vencida y exigible. Lo que en este caso concurre plenamente, pues la actora no acredita haber abonado los cargos relativos al uso de una tarjeta de crédito. Tampoco cuestiona que la tarjeta de crédito de donde surge la deuda contuviera conceptos abusivos o que no tuviera la demandada derecho a reclamar. En este tenor, la LO 3/2018, en su artículo 20, viene a reiterar lo anterior, exigiendo la obligación de información de la posibilidad de inclusión en los ficheros, en el contrato, o en el momento de requerir el pago.

En definitiva, considero que en este caso se cumple el requisito de que la deuda se ha de tener por cierta, vencida, exigible e impagada. Sin que pueda tener relevancia que la deuda sea de mayor o menor entidad. Al hilo de la escasa cuantía de la deuda y el juicio de adecuación o

proporcionalidad, baste citar la STS de 19 de noviembre de 2014, para negar importancia a esta cuestión.
Por otra parte, es relevante si existió o no requerimiento de pago previo a la inclusión en los ficheros, y sus consecuencias. Pues no hay duda de que el límite temporal de seis años que marca el reglamento que desarrolla la LOPD, es observado por la demandada.
La demandante niega haber recibido tal requerimiento, que Financiera El corte inglés defiende sí se hizo. Y que se hizo a través de los servicios de tratamiento y gestión masiva de envíos, conforme justifica mediante los documentos 4 a 6 de la demanda. Por lo cuales la mercantil Servinform, acredita haber procedido a la remisión de diversas misivas, hasta tres, al demandante. Cuyo contenido se aporta a cada uno de los certificados, y son relativas a la deuda de 411,72 euros y 136,38 euros respectivamente. Se señala que las misivas fueron remitidas sin mayor incidencia, sin constar devueltas, en fecha 24 de julio de 2016, 29 de octubre d e2015 y 27 de agosto de 2015.
De las tres cartas, una de ellas fue remitidas al domicilio del demandante que figura en el contrato, enviándose sin mayor incidencia y sin que hubieran sido devueltas. En igual sentido, Equifax informa de que no hay constancia de que alguna de las cartas, hubieran sido devueltas, después de haberlas generado, encargadas su remisión a Serviform, y puestas a disposición del oportuno envío postal. Mientras que las otras dos se remiten a un domicilio de la calle de la media legua de Oviedo, sin constancia de porqué. Resulta por tanto de lo anterior, que la demandada considera que se enviaron cartas de requerimiento de pago mediante correo ordinario, presumiéndose razonablemente el que fueron entregadas. Advirtiendo de que la Ley no exige una forma especial en cuanto a la remisión de la comunicación, y mucho menos conforme al contenido de la L.O. 3/2018.

CUARTO.- Tratándose de una comunicación de importantes consecuencias, la demandada debe extremar el celo a la hora de practicarla. Lo cual, permitiría dejar constancia de que tuvo lugar. Y en el caso que nos ocupa, simplemente sucede que no puede deducirse que existiera dicha comunicación. Se han de valorar por tanto si el incumplimiento del requisito de requerimiento de pago y advertencia, puede tener consecuencias.
Al hilo de esta cuestión, la STS de 22 de diciembre de 2015 señala que *" 5.- El requisito del previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en un registro de morosos. Por último, tampoco se considera correcta la falta de trascendencia que la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que de no producirse el pago,*

los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.
No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia "

En línea con lo anterior, STS 245/19 de 25 de abril y 422/20 de 14 de julio. No obstante, esta última resolución concluye en el sentido de que el requerimiento había perdido su finalidad, al evidenciarse una conducta pasiva por parte de quien era consciente de la realidad de la deuda.

En el presente caso, si se parte del hecho de que las compras constan realizadas por el actor, si consta que respecto una de las adquisiciones financió su pago mediante el pago de 18 cuotas mensuales, y que había dado orden de que los pagos que había de efectuar fueran domiciliados en su cuenta bancaria, se puede concluir igualmente en que el requerimiento había perdido su finalidad. Pues es imposible compartir el planteamiento de la demanda, de que el actor desconocía la realidad de la deuda. Cuando constan efectuadas por él, y cuando hubieron de ser devueltas en su cuenta bancaria cuando fueron domiciliadas al cobro. No sólo lo anterior, resulta que tras inquirir a la demandada acerca de la deuda, y anunciar su voluntad de hacer frente a la misma, se demora prácticamente un año en hacerla efectiva. Resulta por tanto un supuesto similar al tratado en la STS 563/19 de 23 de octubre, ya que sin negar ni obviar la importancia que debe otorgársele al previo requerimiento de pago o aviso de la inclusión, en este caso el impago en modo alguno se desprende que fuera por descuido, error u omisión. Sino por una falta de voluntad en atender el pago, que se demuestra igualmente por los hechos posteriores a la inclusión. Y es que transcurren cuatro meses desde que el actor recibe el informe relativo a estar incluido en el fichero Asnef, hasta que comunica con la demandada a fin de saldar la deuda. Ello incluso sin tener certeza del momento en que el actor conoce del hecho de la inclusión, que necesariamente hubo de ser anterior. Siendo que una vez se le informa de donde debe abonar la misma, se retrasa otros once meses en abonarla. Preguntando si podía abonarla a plazos, lo que es definitorio de que la deuda no había sido abonada por ignorancia de la misma o discrepancia.

Notése además, que el contrato de tarjeta del cual dimana la deuda por la que finalmente se produce la inclusión, contiene en su cláusula 23 letra E), la posibilidad de que los datos del actor fueran incluidos en los ficheros de solvencia patrimonial, en el caso de impago de los cargos bancarios girados al cobro. Dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento 1720/2007, sobre protección de datos. Sabiendo por tanto el actor, que el impago podía ser razón para la inclusión en el fichero.

En conclusión, la imposibilidad de tener por acreditado el requerimiento de pago esgrimido por la demandada es cierto que supone incumplir los presupuestos para llevar a cabo la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial. No obstante, en un caso como el presente, en que lo comunicado se observa cierto, no puede considerarse constitutivo de una intromisión en el honor del actor, la comunicación de unos datos completamente veraces. Lo cual debe suponer la desestimación de la demanda, tal como en su supuesto similar vino a indicar la STS 422/20 de 14 de julio.

SEXTO.- En cuanto al pago de las costas procesales, pese a la desestimación de las pretensiones, no procede efectuar particular imposición de costas procesales. A tal efecto, se basa la decisión en las dudas de derecho que levanta la cuestión atinente al requerimiento de pago, en los términos a los que se acaba de hacer referencia.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y los demás de pertinente y general aplicación; en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español:

FALLO

Que desestimando íntegramente las pretensiones de la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra Financiera el Corte Inglés EFC S.A., debo absolver a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra; todo ello sin particular imposición de costas procesales.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Incorpórese el original al Libro de Sentencias

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se expide testimonio de la anterior Sentencia para su unión a los autos de su razón; doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS